

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL-SANTIAGO DE CALI



JUZGADO SEXTO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CALI

REF: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA DE HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE "EVARISTO GARCÍA" E.S.E. Vs. EPS SURAMERICANA S.A.
RAD: 760014105006202100240-00

INFORME SECRETARIAL: En la fecha pasó a Despacho del señor Juez, las diligencias de la demanda de la referencia en medio electrónico, informándole que la misma está pendiente de resolver sobre su admisión, inadmisión o rechazo. Sírvase proveer.

La secretaria,

MARÍA NATALIA CORDERO MORA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1130

Santiago de Cali, diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021)

El **HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE "EVARISTO GARCÍA" E.S.E.**, actuando por intermedio de apoderado judicial, instauró demanda ordinaria laboral de única instancia contra la **EPS SURAMERICANA S.A.**, la cual no cumple con los requisitos establecidos en los artículos 25 a 26 del CPTSS, ni a los requisitos del inciso 3° del artículo 6° del Decreto 806 de 2020 por lo siguiente:

1. El poder y la demanda no están dirigidos en forma correcta al Juez de Pequeñas Causas Laborales de Cali, por cuanto se presentan al "Juzgado Laboral de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Cali.", es decir, se dirige a un Juzgado que con esa denominación es inexistente, debiendo aclarar y corregir tal situación, más aún cuando este despacho judicial no es de competencias múltiples.
2. El apoderado judicial no está facultado para solicitar lo enunciado en los numerales 1°, 2°, 3° y 4°, del acápite de declaraciones y condenas de la demanda, por cuando solo está facultado para solicitar el pago de las incapacidades que no han sido canceladas, así como los intereses corrientes y/o moratorios.
3. Los documentos contenidos en los archivos "ANEXO 2 SOPORTES DE RADICACIÓN.pdf", "ANEXO 3.1 PLANILLAS SEG SOCIAL.pdf", ANEXO 3.2 PLANILLAS SEG SOCIAL.pdf", ANEXO 5 INCAPACIDADES OBJETADAS.pdf", "ANEXO 3.3 PLANILLAS SEG SOCIAL.pdf", "ANEXO 3.4 PLANILLAS SEG SOCIAL.pdf" y "ANEXO 3.5 PLANILLAS SEG SOCIAL.pdf", que fueron remitidos a esta dependencia judicial, no están debidamente relacionados en el acápite correspondiente de la demanda, esto es, en los medios de prueba, al igual que también hay documentos contenidos en el archivo "ANEXO 4 COBROS PERSUASIVOS.pdf" que tampoco se relacionan, por lo que la demanda no contiene o relaciona todos los elementos de prueba documentales, que se están aportando con la misma, al igual que el documento que relaciona que aporta en PRUEBAS DOCUMENTALES, concerniente a "Soporte de envío y constancia de recibido, comunicación se solicitud de pago de fecha 21 de septiembre de 2020.", no se evidencia que se hubiera aportado, al no estar contenido en ninguno de los archivos que se adjuntó con la demanda.
4. Los documentos relacionados en el acápite de "VII. ANEXOS" de la demanda, correspondientes a "2. Copia de la demanda para el respectivo traslado." y "Copia de la demanda para el archivo del Juzgado.", no obran dentro de la documental que fue remitida vía email, al momento de presentación de la demanda, sin embargo, se recuerda que, de acuerdo a lo estipulado en el inciso 3 del Artículo 6 del Decreto 806 del 2020, de la demanda y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del Juzgado, ni para el traslado.

Por lo explicado se debe inadmitir la demanda para que la parte actora subsane las falencias anotadas so pena que, si no lo hace, la misma será rechazada, además que el escrito de subsanación que se debe allegar será uno en el que estén los ítems correctos y los que se deban corregir conforme lo explicado en esta decisión, es decir, la demanda completa, la cual junto con sus anexos debe ser enviada al demandado para el cumplimiento de lo establecido en el Decreto 806 de 2020. En mérito de lo expuesto, el Juzgado, **DISPONE:**

1°. INADMITIR la demanda ordinaria laboral de única instancia propuesta por el **HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE "EVARISTO GARCÍA" E.S.E.**, quien actúa por intermedio de apoderado judicial, contra la **EPS SURAMERICANA S.A.**

2°. CONCEDER un plazo de cinco (5) días para que la parte demandante corrija las falencias anotadas en su acción, y **EXPRESAR** que, si no realiza ello y en la forma dispuesta en la parte motiva, se **RECHAZARÁ** la demanda.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

SERGIO FORERO MESA

JUZGADO 6° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE CALI

Cali, 11 de junio de 2021

En Estado No.- 98 se notifica a las partes el auto anterior.

VANESA MARÍA NATALIA CORDERO MORA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



SANTIAGO DE CALI

JUZGADO SEXTO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CALI

REF: EJECUTIVO LABORAL DE UNICA INSTANCIA DE ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. Vs. CONSTRUCCIONES Y MAMPOSTERIAS ISABELLA S.A.S.

RAD: 760014050062020-00292-00

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez, van las presentes diligencias del proceso de la referencia, informándole que en escrito remitido vía email el día 3 de junio de 2021, la apoderada de judicial de la ejecutante, aportó constancia de notificación a la ejecutada en los términos del artículo 292 del C.G.P., solicitando que, de no acudir la ejecutada, se ordene el emplazamiento y en concordancia con el artículo 29 del CPTSS, se nombre Curador- Ad Litem. Sírvase proveer.

La secretaria,


MARÍA NATALIA CORDERO MORA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1131

Santiago de Cali, diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, se observa que la apoderada de judicial de la ejecutante, aportó constancia de notificación a la ejecutada en los términos del artículo 292 del C.G.P., solicitando que, de no acudir la ejecutada, se ordene el emplazamiento y en concordancia con el artículo 29 del CPTSS, se nombre Curador- Ad Litem, por lo cual, se debe indicar que mediante Auto No. 846 del 19 de abril de 2021, se dispuso realizar la notificación por aviso a la ejecutada, del auto que libró mandamiento de pago, lo cual realizó la citada abogada, sin que, a la fecha la ejecutada hubiere comparecido al despacho a notificarse de esa providencia, siendo entregado el aviso el día 28 de mayo de 2021, en la dirección que registra la ejecutada en el certificado de existencia y representación legal obrante en el expediente (Cra. 26 l 1 No. 105-38).

Por lo anterior, sería del caso resolver lo concerniente a la solicitud de emplazamiento elevada por la apoderada judicial de la parte ejecutante, sin embargo, se considera que antes de ello, esta instancia judicial debe directamente agotar el trámite de notificación personal en los términos del Decreto 806 del 2020, que en su artículo 8° consagra que *“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio”*, por lo cual se realizará esa notificación del mandamiento de pago, desde el correo electrónico de esta dependencia judicial, en los términos citados en concordancia con lo dispuesto en la sentencia C-420-20, a la dirección electrónica isabella9806@gmail.com, que registra en el certificado de existencia y representación legal para esos efectos, y de no lograrse dicha notificación, que lo sería solo si no se cuenta con un mensaje de entregado de la notificación, leído o de acuso de recibido por parte de la ejecutada, se resolverá lo correspondiente al emplazamiento de la ejecutada, solicitado por la apoderada judicial de la sociedad ejecutante. Por lo anterior, el Juzgado **DISPONE:**

NOTIFICAR el auto que libró mandamiento de pago proferido en estas diligencias a la ejecutada **CONSTRUCCIONES Y MAMPOSTERIAS ISABELLA S.A.S.**, conforme lo dispone el artículo 8° del Decreto 806 de 2020 en concordancia con lo dispuesto en la sentencia C- 420-20, desde el email de esta dependencia judicial, de acuerdo a lo indicado en la parte motiva, indicándole en todo caso que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes a la confirmación de entrega o recibido del mensaje de datos a su correo electrónico (isabella9806@gmail.com, que registra en el certificado de existencia y representación legal) o de la fecha que se pueda constar que accedió al mensaje enviado, y los términos respectivos, empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación. De no lograrse la notificación en los términos antes establecidos se procederá conforme lo explicado en la parte motiva.

El Juez,

NOTIFÍQUESE

SERGIO FORERO MESA

JUZGADO 6° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE CALI
Cali, 11 de junio de 2021
En Estado No.- **98** se notifica a las partes el auto anterior.
VANESA MARÍA NATALIA CORDERO MORA
Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



SANTIAGO DE CALI

JUZGADO SEXTO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CALI

REF: EJECUTIVO LABORAL DE UNICA INSTANCIA DE ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. Vs. LORENA YANDI RIVAS
RAD: 760014050062020-00294-00

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez, van las presentes diligencias del proceso de la referencia, informándole que en escrito remitido vía email el día 4 de junio de 2021, la apoderada de judicial de la ejecutante, aportó constancia de notificación a la ejecutada en los términos del artículo 292 del C.G.P., solicitando que, de no acudir la ejecutada, se ordene el emplazamiento y en concordancia con el artículo 29 del CPTSS, se nombre Curador- Ad Litem. Sirvase proveer.

La secretaria,


MARÍA NATALIA CORDERO MORA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1132

Santiago de Cali, diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, se observa que la apoderada de judicial de la ejecutante, aportó constancia de notificación a la ejecutada en los términos del artículo 292 del C.G.P., solicitando que, de no acudir la ejecutada, se ordene el emplazamiento y en concordancia con el artículo 29 del CPTSS, se nombre Curador- Ad Litem, por lo cual, se debe indicar que mediante Auto No. 847 del 19 de abril de 2021, se dispuso realizar la notificación por aviso a la ejecutada, del auto que libró mandamiento de pago, lo cual realizó la citada abogada, sin que, a la fecha la ejecutada hubiere comparecido al despacho a notificarse de esa providencia, siendo entregado el aviso el día 28 de mayo de 2021, en la dirección que registra la ejecutada en el certificado de matrícula de persona natural obrante en el expediente (CL. 66 No. 5-37).

Por lo anterior, sería del caso resolver lo concerniente a la solicitud de emplazamiento elevada por la apoderada judicial de la parte ejecutante, sin embargo, se considera que antes de ello, esta instancia judicial debe directamente agotar el trámite de notificación personal en los términos del Decreto 806 del 2020, que en su artículo 8° consagra que *“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio”*, por lo cual se realizará esa notificación del mandamiento de pago, desde el correo electrónico de esta dependencia judicial, en los términos citados en concordancia con lo dispuesto en la sentencia C-420-20, a la dirección electrónica lorenayandi@hotmail.com, que registra en el certificado de matrícula de persona natural para esos efectos, y de no lograrse dicha notificación, que lo sería solo si no se cuenta con un mensaje de entregado de la notificación, leído o de acuso de recibido por parte de la ejecutada, se resolverá lo correspondiente al emplazamiento de la ejecutada, solicitado por la apoderada judicial de la sociedad ejecutante. Por lo anterior, el Juzgado **DISPONE:**

NOTIFICAR el auto que libró mandamiento de pago proferido en estas diligencias a la ejecutada **LORENA YANDI RIVAS**, conforme lo dispone el artículo 8° del Decreto 806 de 2020 en concordancia con lo dispuesto en la sentencia C- 420-20, desde el email de esta dependencia judicial, de acuerdo a lo indicado en la parte motiva, indicándole en todo caso que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes a la confirmación de entrega o recibido del mensaje de datos a su correo electrónico (lorenayandi@hotmail.com, que registra en el certificado de matrícula de persona natural) o de la fecha que se pueda constar que accedió al mensaje enviado, y los términos respectivos, empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación. De no lograrse la notificación en los términos antes establecidos se procederá conforme lo explicado en la parte motiva.

El Juez,

NOTIFIQUESE

SERGIO NORERO MESA

JUZGADO 6° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE CALI
Cali, 11 de junio de 2021
En Estado No.- 98 se notifica a las partes el auto anterior.

VANESA MARÍA NATALIA CORDERO MORA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



SANTIAGO DE CALI

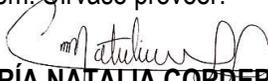
JUZGADO SEXTO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CALI

REF: EJECUTIVO LABORAL DE UNICA INSTANCIA DE COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS
Vs. LAVATEX DE OCCIDENTE S.A.S.

RAD: 760014050062020-00301-00

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez, van las presentes diligencias del proceso de la referencia, informándole que en escrito remitido vía email el día 3 de junio de 2021, la apoderada de judicial de la ejecutante, aportó constancia de notificación a la ejecutada en los términos del artículo 292 del C.G.P., solicitando que, de no acudir la ejecutada, se ordene el emplazamiento y en concordancia con el artículo 29 del CPTSS, se nombre Curador- Ad Litem. Sirvase proveer.

La secretaria,


MARÍA NATALIA CORDERO MORA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1133

Santiago de Cali, diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, se observa que la apoderada de judicial de la ejecutante, aportó constancia de notificación a la ejecutada en los términos del artículo 292 del C.G.P., solicitando que, de no acudir la ejecutada, se ordene el emplazamiento y en concordancia con el artículo 29 del CPTSS, se nombre Curador- Ad Litem, por lo cual, se debe indicar que mediante Auto No. 852 del 20 de abril de 2021, se dispuso realizar la notificación por aviso a la ejecutada, del auto que libró mandamiento de pago, lo cual realizó la citada abogada, sin que, a la fecha la ejecutada hubiere comparecido al despacho a notificarse de esa providencia, siendo entregado el aviso el día 28 de mayo de 2021, en la dirección que registra la ejecutada en el certificado de existencia y representación legal obrante en el expediente (AV. ESTACIÓN 5BN-49).

Por lo anterior, sería del caso resolver lo concerniente a la solicitud de emplazamiento elevada por la apoderada judicial de la parte ejecutante, sin embargo, se considera que antes de ello, esta instancia judicial debe directamente agotar el trámite de notificación personal en los términos del Decreto 806 del 2020, que en su artículo 8° consagra que *“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio”*, por lo cual se realizará esa notificación del mandamiento de pago, desde el correo electrónico de esta dependencia judicial, en los términos citados en concordancia con lo dispuesto en la sentencia C-420-20, a la dirección electrónica contabilidadcali@lavatex.com.co, que registra en el certificado de existencia y representación legal para esos efectos, y de no lograrse dicha notificación, que lo sería solo si no se cuenta con un mensaje de entregado de la notificación, leído o de acuso de recibido por parte de la ejecutada, se resolverá lo correspondiente al emplazamiento de la ejecutada, solicitado por la apoderada judicial de la sociedad ejecutante. Por lo anterior, el Juzgado **DISPONE:**

NOTIFICAR el auto que libró mandamiento de pago proferido en estas diligencias a la ejecutada **LAVATEX DE OCCIDENTE S.A.S.**, conforme lo dispone el artículo 8° del Decreto 806 de 2020 en concordancia con lo dispuesto en la sentencia C- 420-20, desde el email de esta dependencia judicial, de acuerdo a lo indicado en la parte motiva, indicándole en todo caso que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes a la confirmación de entrega o recibido del mensaje de datos a su correo electrónico (contabilidadcali@lavatex.com.co, que registra en el certificado de existencia y representación legal) o de la fecha que se pueda constar que accedió al mensaje enviado, y los términos respectivos, empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación. De no lograrse la notificación en los términos antes establecidos se procederá conforme lo explicado en la parte motiva.

El Juez,

NOTIFÍQUESE

SERGIO NORERO MESA

JUZGADO 6° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE CALI

Cali, 11 de junio de 2021

En Estado No.- 98 se notifica a las partes el auto anterior.

VANESA MARÍA NATALIA CORDERO MORA
Secretaria